

La desprotección infantil en España: un análisis comparativo entre comunidades autónomas

The child vulnerability in Spain: a comparative analysis among autonomous communities

Senador Pascual-Lavilla

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), España
senapascual@gmail.com

Recibido: 07/09/2019

Aceptado: 20/02/2020

Formato de citación:

Pascual-Lavilla, S. (2020). “La desprotección infantil en España: un análisis comparativo entre comunidades autónomas”. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 86, 103-124, <http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/senapascual.pdf>

Resumen

En España, los servicios sociales se caracterizan por la descentralización, por lo que son las distintas comunidades autónomas las que los gestionan. Esta característica provoca, en ocasiones, diferencias territoriales cuando se aborda un asunto social. Cuando se trata de intervenir en una familia con menores en riesgo o en situación de desprotección, a pesar de existir legislación estatal, esta descentralización provoca cierta disparidad entre comunidades. A través de los diferentes manuales que han publicado las distintas comunidades autónomas usados por los profesionales de servicios sociales para detectar e intervenir en casos de desprotección o riesgo en la infancia, en este artículo se analizan cuatro tipos de desprotección infantil –maltrato físico, maltrato psicológico, negligencia física, negligencia psicológica y violencia sexual– con el objetivo de evidenciar las diferencias que existen en definiciones o indicadores de riesgo de unos manuales a otros, lo cual podría provocar diferencias en la evaluación de los casos entre los diferentes territorios.

Palabras clave

Desprotección, maltrato físico, maltrato psicológico, negligencia, violencia sexual.

Abstract

In Spain, social services are characterized by decentralization, so it is the different autonomous communities that manage them. This characteristic sometimes causes territorial differences when a social issue is addressed. When it comes to intervening in

a family with minors at risk or unprotected, despite the existence of state legislation, this decentralisation causes a certain disparity between communities. The present article analyses, through the different manuals published by the different Autonomous Communities, which are used by social service professionals to detect and intervene in cases of vulnerability or risk in childhood, four types of child vulnerability –physical abuse, psychological abuse, physical negligence, psychological negligence and sexual violence– in order to highlighting the differences that exist in definitions or risk indicators from one manual to another, which could lead to differences in the evaluation of cases between the different territories.

Keywords

Child vulnerability, physical abuse, psychological abuse, malpractice, sexual violence.

1. Introducción

En España, el modelo de los Servicios Sociales se caracteriza por la descentralización, esto es, las competencias en materia de servicios sociales se trasladan a las comunidades autónomas. Existen razones favorables a la descentralización, como que se facilita la adecuación de los servicios a las necesidades reales y sentidas de los usuarios, mejora la calidad de los servicios, posibilita proporcionar una mayor cobertura a la población y favorece la participación (Olaiz, 1991). Por el contrario, las críticas señalan importantes diferencias territoriales en cuanto a la concepción de los servicios sociales, el régimen jurídico, el régimen de financiación y la organización y el modelo de gestión (Alguacil, 2012), lo cual provoca diferencias en las prestaciones entre comunidades, desigualdad territorial y baja coordinación entre territorios.

A nivel académico, estas diferencias de los servicios sociales dificultan la comparación de resultados, el estudio y la investigación.

“Existe un problema común en el ámbito del bienestar social en España, y se trata de la escasa operatividad de las bases de datos existentes que permitan una información homologada y, por tanto, que faciliten la realización de análisis comparativos a escala autonómica y europea. Sería necesario llegar a un consenso interadministrativo para contar con una estadística compartida no sólo al interior de los Servicios Sociales sino también con los restantes sistemas de protección social” (Roldán *et al.*, 2013: 80).

Uno de los problemas fundamentales es que, al contrario de lo que sucede en el ámbito de la sanidad y la educación, que cuenta con sus respectivas legislaciones estatales, los servicios sociales no disponen de esta legislación general imprescindible para garantizar, en términos de obligación de resultados, los derechos subjetivos de universalidad e igualdad para todos los territorios y ciudadanos (Alguacil, 2012).

A principios de la década de los años 80 se intentó sin éxito que se aprobara una ley estatal de Servicios Sociales que integrase los servicios dispersos en el Sistema de la seguridad Social, bajo un único marco institucional y de gestión centralizada. Este intento se abandonó después de que el Tribunal Constitucional la declarara inconstitucional, debido a que la Constitución Española, en su Artículo 148.1.20ª, declara que la asistencia social es competencia de las comunidades autónomas. Si bien, la administración General del Estado asumía de modo restrictivo algunas competencias derivadas de su función de compensación interterritorial, amparándose en el Artículo 139.1: “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”, y de garantía de igualdad de todos los ciudadanos

españoles, según el Artículo 149.1: “El Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todo los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

A partir de sus Estatutos, en las décadas 80 y 90, las comunidades autónomas promulgaron leyes de acción social y/o servicios sociales. Sin embargo, estos cuerpos legislativos no seguían orientaciones normativas de orden superior que aseguraran una homogeneidad en el acceso a los servicios sociales en todo el territorio nacional.

2. Protección del menor

En lo que se refiere a la protección del menor, a mediados de los años 90 se redactó y aprobó a nivel estatal la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que servía como marco regulador de las leyes autonómicas. Desde entonces, las distintas comunidades autónomas han ido redactando sus propias leyes al respecto.

En el año 2015, nacen dos nuevas leyes de protección del menor que modifican la anterior ley Estatal de 1996, aludiendo a los cambios sociales que se han producido y la necesidad de mejorar los instrumentos de protección del menor:

- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.

Respecto a esta segunda ley mencionada, 26/2015 de 28 de julio de modificación del Sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia, cabe destacar que una de las modificaciones necesarias realizadas afecta a los Artículos 17 y 18, en donde se recogen lo que se considera situación de riesgo y desamparo, respectivamente, y las correspondientes actuaciones por parte de la Administración Pública. Ha resultado necesario un tratamiento más incisivo sobre los términos “riesgo” y “desamparo” y las circunstancias que dan lugar a cada situación, debido al escaso desarrollo que la ley de 1996 hacía de dichos términos. Con ello se consigue una mayor homogeneidad nacional a la hora de determinar una situación u otra, reduciendo las confusiones por distintos tipos de interpretaciones.

Gracias a estas modificaciones, en el artículo 18 de la ley que venimos tratando, se especifica que una situación de desamparo es, entre otras, cuando se produzcan malos tratos, abusos sexuales o negligencias graves, cuando haya un consumo reiterado con potencial adictivo o cuando haya un mal trato prenatal, cuando exista maltrato psicológico, inducción a la mendicidad, delincuencia, prostitución o, como pone en el último apartado, cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor.

El problema está en que la ley, a pesar de haber acotado más las situaciones de “riesgo” o “desamparo”, lo cual es tremendamente positivo para conseguir una mayor homogeneidad a nivel nacional en la protección del menor, esto sigue siendo insuficiente. En primer lugar, porque no se mencionan todas las situaciones de desprotección de forma concreta –entendemos que esto pueda llegar a ser enormemente complicado–; y en segundo lugar, porque sigue sin recoger en ningún lado qué se entiende por cada uno de estos conceptos que se mencionan, dando lugar a la posibilidad de caer en diferentes interpretaciones de cada uno de ellos.

3. La intervención y valoración en la protección a la infancia

Cuando se detecta que un menor está en una situación de vulnerabilidad en su entorno familiar, y con el objeto de proteger y garantizar los derechos de los menores, existen

una serie de medidas y actuaciones de protección que se pueden llevar a cabo dependiendo de cada circunstancia. Por esto mismo, es conveniente realizar una valoración exhaustiva de la situación de la familia y el menor. Para llevar a cabo esta labor, los profesionales de los servicios sociales que trabajan con menores que viven situaciones de riesgo o desprotección, precisan de instrumentos que les ayude a valorar las diversas situaciones que se les presentan. Entre estos instrumentos están las guías y manuales que cada comunidad autónoma ha redactado, y que sirven de herramientas imprescindibles para los trabajadores sociales, psicólogos y educadores que trabajan con estas familias.

Sin embargo, observamos como cada comunidad autónoma dispone de una serie de publicaciones propias para estos tipos de situaciones, que en muchas ocasiones difieren considerablemente unas de otras. Esto da lugar a que una familia puede ser valorada con un tipo de desprotección y se le aplique una determinada actuación o medida en una comunidad autónoma y, por el contrario, ser valorada de distinta manera en la comunidad autónoma vecina.

El buen entendimiento de la desprotección infantil, y con ello la correcta valoración de cada caso, pasa por una adecuada definición de la desprotección y los contextos en los que se produce una situación de este tipo. Para ello, es imprescindible establecer un consenso al respecto, evitando con ello la diferencia de definiciones e indicadores que den lugar a tratos diferentes de un menor en un lugar u otro.

Como metodología para esta investigación, hemos realizado una revisión de una serie de manuales y guías publicados en los diferentes territorios por organismos públicos de España sobre la desprotección infantil, los distintos tipos de desprotección infantil que existen y los indicadores para su detección. Estos documentos son los siguientes:

- Investigación y evaluación ante situaciones de desprotección en la infancia. Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Valórame. Instrumento para la valoración de la gravedad de situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía. Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de desprotección infantil en Aragón. Comunidad Autónoma de Aragón.
- Guía para la buena práctica en la intervención social con la infancia, familia y adolescencia. Desprotección infantil. Manual de procedimiento de intervención en situaciones de desprotección infantil para los servicios sociales de Asturias. Comunidad Autónoma de Asturias.
- Guía para la detección y notificación de maltrato infantil. Comunidad Autónoma de Islas Baleares.
- Modelo de prevención y detección de situaciones de riesgo social en la infancia y la adolescencia. Diputación de Barcelona.
- Detección y notificación de situaciones de desprotección infantil desde el sistema educativo. Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Procedimiento y criterios de actuación de los programas de intervención familiar. Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Manual de procedimientos y protocolo de actuación. Situaciones de maltrato infantil. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- Guía básica de maltrato infantil en el ámbito educativo. Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Guía para la detección del maltrato infantil. Comunidad Autónoma de Galicia.
- Detección, notificación y registro de casos de maltrato infantil. Comunidad

Autónoma de La Rioja.

- Manual de intervención de los servicios sociales del Ayuntamiento de Madrid para la protección de menores.
- Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de desprotección infantil. Comunidad Autónoma de Murcia.
- Manual de intervención en situaciones de desprotección infantil. Comunidad Foral de Navarra.
- Maltrato y desprotección en la infancia y la adolescencia. Comunidad Autónoma del País Vasco.
- El papel del ámbito social en el abordaje de situaciones de desprotección infantil. Comunidad Autónoma de Valencia.

A lo largo del análisis hemos encontrado aspectos que llaman tremendamente la atención, tales como distintos tipos de desprotección dependiendo del manual que se use, diferencias en la nomenclatura o, incluso, distintos tipos de indicadores en cada tipo de desprotección con diferentes niveles de gravedad.

Hemos elaborado un cuadro (ver Anexo) que ilustra las evidentes diferencias que existen entre los distintos territorios de España, y las consiguientes dificultades que esto entraña a la hora de realizar un análisis a nivel estatal del tema. En un lateral aparecen los diferentes territorios cuyos manuales han sido analizados, en la parte superior, aparecen los tipos de desprotección que aparecen al menos una vez en alguno de los manuales y, para finalizar, con una X marcamos los cuadros de aquellos territorios donde se recoge ese tipo de desprotección. Como se puede observar, muy pocos tipos de desprotección coinciden en todos los territorios, algunos aparecen enmarcados dentro de un tipo de desprotección unas veces y otras veces aparecen de forma individual.

Todo esto resulta mucho más caótico cuando ni siquiera coinciden las definiciones, la gravedad de dicha situación o la forma de valorarla, cuyo análisis lo trataremos a continuación.

4. Aclaración conceptual: maltrato y desprotección

Resulta evidente que, tanto para el estudio de esta materia como para la realización del trabajo por profesionales en la valoración de situaciones de riesgo, es necesario una rigurosa comprensión de qué se considera una situación de maltrato y qué se considera desprotección.

Observamos que en distintos manuales oficiales de diversas comunidades autónomas, libros o artículos se utiliza de manera equivalente el término maltrato y desprotección, sin embargo, es necesario destacar que estos términos tienen significados diferentes que resulta importante señalar.

La legislación nacional existente siempre usa el término desprotección en lugar de maltrato infantil. La situación de desprotección puede ser valorada por los profesionales correspondientes como una situación de riesgo o de desamparo, dependiendo de la gravedad, términos que sí que vienen definidos y delimitados en la actual ley.

Cuando hablamos de maltrato, este término tiene una connotación de intencionalidad, así como de acción y no de inhibición. Pero, en la mayoría de las obras de referencia, se usa tanto para referirse a maltrato por acción como al maltrato por omisión, aunque en este último, el término más utilizado es la negligencia. Arruabarrena (1997: 26) distingue entre maltratos activos (maltrato físico, maltrato emocional y abuso sexual) y maltratos pasivos (negligencia física y negligencia emocional) para clasificar los diferentes tipos de maltratos que puede sufrir un menor.

Del mismo modo, el término maltrato connota una persona maltratada (pasiva) y un

maltratador (activa), no ocurriendo esto al referirnos a una situación de desprotección, ya que no es necesario que exista un maltratador para que sea clasificada como tal. Desprotección es un término más amplio que el de maltrato, al hacer referencia a todos aquellos escenarios, comportamientos o circunstancias que impiden el desarrollo integral del menor a causa de tener necesidades básicas sin satisfacer, es decir, se podría definir como situación de insatisfacción de las necesidades básicas del niño/a, joven o adolescente que le han provocado o se valora que le provoquen un daño significativo en su desarrollo integral.

Por consiguiente, puede existir una situación de desprotección sin que exista maltrato. Pongamos como ejemplo una madre soltera sin recursos ni apoyos que cae gravemente enferma y necesita tener que ser ingresada en el hospital, sus hijos, sin ser maltratados, viven una situación de desprotección.

En algunos casos, se defiende que puede existir también una situación de maltrato sin que exista desprotección. Este hecho estaría condicionado por la propia definición de maltrato, sobre todo en los términos de frecuencia e intensidad, variando, por tanto, con relación a la definición que se utilice. Valga como ejemplo la zurra que una madre le da a su hijo adolescente una única vez, ante muchas definiciones estaríamos ante un maltrato, pero no tiene por qué ser una situación de desprotección.

5. Tipologías de desprotección

De todas las tipologías de desprotección que aparecen en los manuales y la bibliografía consultada, existen cuatro que siempre se mencionan, siendo estas las más habituales en el estudio y la investigación de la desprotección infantil:

- Maltrato físico
- Maltrato psicológico
- Negligencias
- Violencia sexual

A continuación, haremos un análisis de estas cuatro tipologías de desprotección, comparando el tratamiento que se hace de cada una de ellas en los manuales consultados, los cuales sirven de referencia para los profesionales que trabajan en el análisis y valoración de situaciones de desprotección en cada uno de esos territorios.

5.1. Maltrato físico

Establecer una definición acertada de maltrato físico es bastante complicado y puede variar dependiendo de la cultura o del momento histórico en el que nos encontremos. El Diccionario de Trabajo Social define el maltrato físico como “cualquier acto intencionado por parte de una persona que causa daños físicos (lesiones o enfermedades) en otra persona” (Fernández, 2012: 311). Otro ejemplo sería la definición ofrecida por la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil: “Cualquier acto no accidental que provoque lesiones físicas al niño, enfermedades o riesgo de padecerlas”¹. Por su parte, la organización Global Initiative to End All Corporal Punishment define maltrato físico “como todo castigo en el que la fuerza física es usada con la intención de causar algún grado de dolor o malestar, aunque sea ligero, así como cualquier tipo de castigo no físico que sea cruel y degradante”².

Como podemos apreciar, se tratan de distintas voces que, buscando la definición de

¹ <https://fapmi.es/>

² <https://endcorporalpunishment.org/>

un mismo término, suenan diferentes la una de la otra. Se trata de un problema común entre los estudios actuales. Muchas de ellas hacen referencia exclusivamente al uso de la fuerza física para que dicha acción sea considerada como tal, otras veces establecen la necesidad de la existencia de marcas, daños o lesiones físicas. Sin embargo, no es necesario que haya una señal o marca en el menor para que una acción sea considerada un maltrato físico. Pongamos como ejemplo un zarandeo brusco o un empujón, acciones que pueden ser consideradas maltrato físico y no tienen por qué dejar marcas físicas en el cuerpo. Es necesario destacar, además, que maltrato físico abarca también aquellos castigos físicos que sean crueles y degradantes, como por ejemplo atar a un menor a una silla o la restricción física; en estos casos no se está infligiendo un daño físico ni hay una fuerza física de un adulto contra un menor, pero es evidente que existe un maltrato físico contra ese menor al obligarlo a permanecer contra su voluntad en tal situación. Por último, resulta necesario resaltar que causar una enfermedad a un menor o poner en riesgo su salud o integridad física de manera intencionada es también un maltrato físico, como por ejemplo hacerle pasar hambre de forma intencionada o, en casos más graves, el envenenamiento, donde tampoco habría necesariamente un uso de la fuerza.

Existe discrepancia sobre qué debe interpretarse como un maltrato físico y, a pesar de que se pueda pensar que detectar este tipo de maltratos es más sencillo de detectar que otros, esto no está exento de subjetivismo condicionado, entre otras cosas, por la experiencia vital de cada uno, la cultura o su forma de ser. Por tanto, no es de extrañar que no exista un consenso en los manuales para determinar qué tipo de acciones pueden ser consideradas maltrato físico, cometiendo la mayoría de ellos el error de centrarse únicamente en las agresiones físicas, olvidando otro tipo de actos como el confinamiento, privación de comida, privación de movimientos o el envenenamiento. Algún manual recoge que, si no existe una enfermedad o lesión física, no se clasifica como maltrato físico, sino como “conducta parental inadecuada”; por el contrario, en otros manuales, sí se expresa claramente que, aunque no haya lesiones físicas, si se utiliza el castigo corporal de forma excesiva se valorará como maltrato físico.

Estos son los indicadores que aparecen al menos una vez en alguno de los manuales revisados:

- En primer lugar, exponemos los que aparecen en todos los documentos revisados: Magulladuras, torceduras, quemaduras, ahogamientos, mordeduras, pinchazos, lesiones internas.

En los siguientes indicadores no existe un consenso en los manuales revisados, siendo frecuentemente omitidos.

- Castigos degradantes o crueles como confinamiento, restricción de movimientos o privación de comida o agua.
- Envenenamiento, administración de sustancias tóxicas, como alcohol u otras drogas.
- Mutilación genital femenina.
- Síndrome de Münchhausen por poderes: En algunas ocasiones este tipo de maltrato viene presentado de manera independiente al castigo físico, en otros manuales no se menciona, mientras que en otros se incorpora dentro de los indicadores del maltrato físico. A nuestro juicio, la opción más aceptada es la última, es decir, recogerlo dentro de este tipo de maltrato.

Veamos seguidamente qué definiciones utilizan los documentos revisados. En contra de lo que pasa con otros tipos de desprotección, aquí sí que encontramos una definición

semejante en la mayoría de los documentos –aunque alguno de ellos contiene ligeras variaciones que veremos más adelante–: “Acción no accidental de los padres o responsables del cuidado del niño que provoque o pueda provocar daño físico o enfermedad”. Sin embargo, en esta definición no se recoge la exposición del niño a castigos degradantes, el confinamiento o la restricción física. Por tanto, creemos conveniente completar esta definición de la siguiente manera: “Acción no accidental de los padres o responsables del cuidado del niño que provoque o pueda provocar daño físico o enfermedad, así como cualquier castigo que sea cruel y degradante”.

Una vez establecido qué es maltrato físico, es importante conocer cuándo una conducta es susceptible de ser considerada como tal y qué requisitos debe cumplir, habiendo aquí discrepancia de opiniones entre autores. Para algunos estudiosos, es importante tener en cuenta la gravedad del daño y la frecuencia de la conducta, es decir, si el daño es grave, sería suficiente con un solo incidente para clasificarlo como maltrato; si no es grave, habría que valorar la frecuencia de la conducta y si está cronificado. Para otros autores, sin embargo, basta con un solo incidente en el que se use la fuerza de una forma excesiva o inapropiada para ser considerado maltrato físico (Fernández, 2012: 311). Esto mismo lo vemos en las definiciones utilizadas en los documentos consultados. A la definición que hemos puesto anteriormente, algunas guías, como por ejemplo Castilla y León o Castilla La-Mancha, añaden la coetilla “grave” (grave daño físico) para determinar el tipo de daño físico que debe sufrir el menor tras un maltrato físico, cambiando sustancialmente la interpretación de la definición: “Acción no accidental de los padres o responsables del cuidado del niño que provoque o pueda provocar daño físico grave o enfermedad”.

Establecer esto es sumamente complicado y habría que valorar cada caso de forma individual. A nivel general, remarcamos nuestro rechazo a cualquier acción en donde se busque el daño o malestar de un menor como método correctivo, exigiendo el abandono de cualquier práctica de este tipo.

En la mayoría de los documentos consultados se hace una distinción de los diferentes tipos de maltrato físico dependiendo de la frecuencia, intensidad y los daños sufridos por el menor, tipo de lesión, la edad o características personales del menor.

A pesar de los daños físicos que pueda sufrir una menor víctima de maltrato físico, la mayoría de las veces el mayor problema al que se enfrenta son las secuelas psicológicas y los daños emocionales que esas conductas le provocaron.

5.2. Maltrato emocional o psicológico

El maltrato emocional es posiblemente la tipología de maltrato más dañina para un menor y a la vez las más difícil de identificar y evaluar. A pesar de ello, no siempre ha recibido la atención que se merecía, quedando algunas veces relegado a un segundo plano. La revista *Child Maltreatment* destaca que desde 1996 hasta el 2010 el número de artículos publicados sobre maltrato psicológico fue sensiblemente menor al de artículos referentes a otros tipos de desprotección (Arruabarrena, 2011). Cabe recordar que, en un principio, solo el maltrato físico era considerado maltrato; sin embargo, ya hemos mencionado que cuando un niño recibe maltrato físico, el mayor daño que experimenta en la mayoría de los casos es el daño psicológico. Por tanto, el maltrato psicológico está en la base del resto de maltratos, siempre que exista una situación de maltrato se estaría dando consigo un maltrato psicológico.

American Professional Society on the Abuse of Children (1995) define maltrato psicológico como “un patrón repetitivo del comportamiento de los cuidadores o un incidente extremo que hace creer al menor que es inútil, poco valioso, no querido, no deseado, en peligro o simplemente valioso en la medida en que satisface las necesidades

de otros”.

De nuevo aquí vemos que se hace referencia a la intensidad de la acción o a la gravedad de esta para ser considerada maltrato emocional, lo que choca con el pensamiento de otros autores, quienes considerarían que una sólo acción excesiva o inapropiada valdría para ser considerada maltrato psicológico.

Por su parte, la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil lo define como “todas aquellas acciones, generalmente de tipo verbal o actitudinal que provoquen o puedan provocar en el niño daños psicológicos”.

Existe una falta de consenso en definir lo que es maltrato psicológico. De hecho, “ningún artículo relacionado con el maltrato psicológico se escapa de comentar el problema de la falta de consenso en establecer una definición, y muchos de ellos se centran únicamente a ello” (Baker, 2011). Este problema en la definición sobre qué se entiende por maltrato psicológico e incluso en su denominación en la bibliografía internacional³ y la dificultad para percibir los daños no tan visibles en muchos casos, como las que en ocasiones dejan las del maltrato físico, convierte a este tipo de maltrato en una de las tipologías que mayores dificultades presentar para su identificación y posterior intervención, lo que provoca que muchas situaciones de desprotección causadas por un maltrato psicológico se queden sin atender al no llegar a los servicios de protección a la infancia. Otros autores centran las causas de la baja atención que recibe el maltrato psicológico en la minimización de la importancia, dada su elevada frecuencia y la consideración de que un cierto grado de agresión psicológica en una familia es normal o esperable, o el carácter general no físico de sus secuelas, que provoca que responsables de la administración pública sientan menos urgencia o presión a la hora de intervenir (Arruabarrena, 2011).

Baker (2009) hace una revisión de las distintas definiciones legales de maltrato psicológico en los distintos estados de Estados Unidos. Advierte que la mayoría de las definiciones hacen referencia al impacto sobre el niño y no a los actos parentales, pero incluso entre aquellas que hacen referencia a los efectos del acto sobre el niño existen diferencias entre ellas. Estas diferencias en lo que se entiende por maltrato psicológico puede ser una de las razones de la gran diferencia de casos detectados de maltrato psicológico entre los distintos territorios del país. De las definiciones basadas en los efectos sobre el niño, destacan tres tipos de resultados que parecen ser relevantes para definir el maltrato psicológico. En primer lugar, en términos generales, se trata de algo que es psicológicamente dañino o perjudicial para el menor. En segundo lugar, aquello que daña el correcto desarrollo en una o más áreas, como son la social, educativa, comportamental o emocional. En tercer lugar, como aquello que afecta a la propia percepción del menor y del mundo que le rodea.

Siguiendo la recopilación de Baker (2009) sobre definiciones basadas en los comportamientos de los padres, madres o responsables del menor que dan lugar a maltrato psicológico, hemos extraído todos aquellos indicadores que aparecen al menos una vez en alguna de ellas, señalando las siguientes: desprecio; crueldad; rechazo emocional; ignorar; limitada, inapropiada o inconsistente interacción con el menor; limitadas o inapropiadas expectativas del menor; explotación o corrupción; fallo en reconocer o admitir las limitaciones individuales o psicológicas del menor; fallo en fomentar la adaptación social del menor; hostilidad; inadecuada crianza o afecto; inapropiadas respuestas a las emociones del menor; aislamiento; desatención psicológica, educativa o sanitaria; pobre socialización; bajo reconocimiento de sus atributos positivos o negativa a ello; tenerlo bajo presión; rechazo; desdeñar; aterrorizar; amenaza de ser dañado; agresiones verbales; castigos que dañan el comportamiento

³ Emotional abuse, emotional maltreatment, psychological maltreatment, psychological battering.

social del menor; dañar el autoestima del menor.

La Asociación Profesional Americana contra el Maltrato Infantil (APSAC) clasifica estos comportamientos en cinco categorías (Baker, 2009):

- Rechazo: Ser hostil, rechazar, degradar o humillar, menospreciar o simplemente dar un trato injusto.
- Aterrorizar: Amenazar, poner en situación de riesgo, poner bajo presión bajo expectativas irrealistas.
- Aislamiento del menor: Restringir las interacciones sociales sin razón alguna, mantener en un lugar encerrado.
- Explotación o corrupción: Permitir o apoyar comportamientos autodestructivos, dañinos, antisociales, delictivos, criminales o comportamientos no acordes con la edad y el momento evolutivo del menor.
- Negación de respuestas emocionales: Negar las necesidades de interactuar, mostrarse indiferente, distante, fallar a la hora de mostrar afecto o interactuar simplemente cuando se necesita del menor.

En España, la ley Orgánica 1/1996, en el artículo 17 y 18 –actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo– así como el código civil en su artículo 172.1, describían situaciones de riesgo y desamparo de forma genérica, sin mencionar en ningún momento el maltrato psicológico. Tras la aprobación de la ley 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se desarrollan en mayor profundidad el artículo 18, recogiendo en el apartado “d” el maltrato psicológico como situación de desamparo de la siguiente manera: “El riesgo de la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de sus progenitores”.

Sin embargo, no hay una definición general de maltrato psicológico, por lo que cada Territorio ha creado la suya propia. Entre los documentos revisados, la más repetida habla de “hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar”. Es una definición que alude a los actos de los padres y no a los efectos sobre los niños. El consenso entre comunidades autónomas es menor al que existe en la definición de maltrato físico.

Revisando los indicadores que aparecen en los distintos documentos para determinar un maltrato psicológico encontramos una gran diversidad, siendo algunos de ellos mencionados en unos manuales y no en otros. Estos son los indicadores que aparecen al menos una vez en alguno de los manuales: rechazar; aterrorizar; aislar; violencia doméstica y/o crónica; sobreprotección; exponer a violencia de género; restringir la autonomía; sobre exigir; instrumentalizar en conflictos entre adultos significativos; gritos; llamarle de forma desagradable; burlas; críticas; amenaza de daño; abandono o amenaza de abandono; impedir que el niño se relacione con sus iguales; siempre que se produzca abuso físico o sexual; niega el amor; trata de manera desigual a los hermanos; tolera comportamientos sin poner límites; parece no preocuparse por los problemas del niño; transmisión de impredecibilidad, inestabilidad, inseguridad con respecto a su futuro.

Como se observa, existen ciertas diferencias entre los comportamientos recopilados de las definiciones proporcionadas por Baker (2009) y los recopilados en el presente escrito de las distintas guías de las comunidades autónomas de España, señalando los siguientes como los más trascendentes de los olvidados por Baker: la exposición a

conflictos familiares, violencia doméstica, la instrumentalización del menor en conflictos sobre adultos, siempre que exista un abuso físico o sexual. Del mismo modo, señalamos que la desatención psicológica, sanitaria o educativa no la encontramos en la categoría de maltrato psicológico en ninguna de las guías consultadas, apareciendo en las categorías de negligencias.

Una vez visto esto, creemos conveniente añadir las siguientes categorías a las ofrecidas por APSAC para considerar un maltrato psicológico en España:

- Exposición e instrumentalización: Exposición a conflictos o violencia de género e instrumentalización por parte de adultos significativos con el objetivo de hacer daño a otro.
- Siempre que exista abuso físico o sexual: Es importante tener en cuenta esto y no olvidar que el daño psicológico es en la mayoría de los casos el mayor problema de estos abusos señalados.

Asimismo, señalamos que la “corrupción” o “explotación” que señala APSAC dentro de la categoría de maltrato psicológico, son consideradas por los documentos consultados como tipologías de desprotección distintas al maltrato psicológico.

Por tanto, teniendo en cuenta todo esto, creemos que los comportamientos que dan lugar a un maltrato psicológico podrían diferenciarse en estas 6 categorías:

- Rechazo: Ser hostil, rechazar, degradar o humillar, menospreciar o simplemente dar un trato injusto.
- Aterrorizar: Amenazar, poner en situación de riesgo, poner bajo presión bajo expectativas irrealistas.
- Aislamiento del menor: Restringir las interacciones sociales sin razón alguna, mantener en un lugar encerrado.
- Negación de respuestas emocionales: Negar las necesidades de interactuar, mostrarse indiferente, distante, fallar a la hora de mostrar afecto o interactuar simplemente cuando se necesita del menor.
- Exposición e instrumentalización: Exposición a conflictos o violencia de género e instrumentalización por parte de adultos significativos con el objetivo de hacer daño a otro.
- Siempre que exista abuso físico o sexual: Es importante tener en cuenta esto y no olvidar que el daño psicológico es en la mayoría de los casos el mayor problema de estos abusos señalados.

Uno de los problemas del maltrato psicológico es la dificultad que encierra el modo en el que se valora el daño que ha sufrido el menor, tarea más complicada que la valoración de un daño físico. Existen diferentes instrumentos para su valoración, entre ellos están los auto-informes, dirigidos tanto a adultos como a menores. En segundo lugar, y verdaderamente los más usados por los servicios de intervención, son aquellos que cumplimentan los profesionales con la información recogida mediante las entrevistas personales, la observación directa o a través de distintas fuentes.

La gravedad, depende de variables que tiene relación con: la intensidad del maltrato, la frecuencia y duración, la edad del menor, la presencia de otros factores que contrarresten dicho maltrato, secuelas de estas conductas en el menor, las características psicológicas, evolutivas o cognitivas del menor. Las comunidades autónomas han establecido diferentes escalas para determinar la gravedad de maltrato psicológico, siendo el resultado una gran variabilidad entre ellas. Por ejemplo, la Comunidad de Madrid establece que el maltrato psicológico siempre se considerará grave y cuando los

adultos muestren conductas poco adecuadas que no puedan considerarse como un maltrato psicológico grave se entenderá que es un “cuidado parental inadecuado”. Otras comunidades establecen tres ítems (leve, moderada o severa) o cuatro (muy elevada, elevada, moderada y leve) en función de las distintas variables mencionadas anteriormente.

Las investigaciones del maltrato psicológico se han centrado en dos ramas: aquellas que se centran en el estudio de los daños psicológicos a largo plazo, y aquellas que enfatizan en la identificación, intervención y prevención de estos problemas.

Las investigaciones apuntan a que los efectos en el desarrollo infantil de menores víctimas de maltrato psicológico son enormemente negativas. Se ha identificado un amplio abanico de dificultades emocionales, comportamentales y cognitivas que se mantienen en la adolescencia y la madurez. Cuando se presentan de forma aislada, los estudios sugieren que los efectos son de una severidad igual o mayor que la de otros tipos de desprotección. Las secuelas más frecuentes y duraderas de un maltrato físico o abuso sexual son aquellas relacionadas con las experiencias psicológicas asociadas (Arruabarrena, 2011).

Los daños que puede sufrir una menor víctima de maltrato psicológico son de muy diversa índole. Baker (2009) realiza un sumario de los distintos problemas que el maltrato psicológico provoca en el menor, se pueden resumir en los siguientes:

- Daño en el desarrollo intelectual, emocional o psicológico.
- Problemas de comportamiento tales como agresividad contra sí mismo o los demás, comportamientos disfuncionales, problemas de autocontrol, seria introversión o retraimiento.
- Absentismo escolar.
- Ansiedad o depresión.
- Deficiencia en las funciones o en el desarrollo intelectual o psicológico del menor

5.3. Violencia sexual

La violencia sexual es posiblemente el tipo de maltrato más rechazado por toda la sociedad. Se podría definir como cualquier contacto o interacción sexual de un adulto con un menor para obtener su propia estimulación sexual o la de otra persona. El abusador posee una relación de poder o autoridad sobre el segundo. Este tipo de delitos también puede ser cometido por un menor de 18 años siempre que exista una diferencia entre el abusador y la víctima de: edad, control, capacidad cognitiva o física, o conocimientos sobre lo que se está haciendo.

La ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece los distintos delitos y penas a las que se enfrentan aquellos que cometan delitos sexuales. En los últimos años esta ley ha sufrido modificaciones que afecta, entre otras cosas, a aquellos delitos sexuales en los que la víctima sea un menor, como por ejemplo elevando de 12 a 16 años la edad de consentimiento, modificando la pena cuando se obliga al menor a presenciar actos de carácter sexual, regulando el ciberacoso a un menor de 16 años o el embaucar un menor para conseguir material sexual.

Distingamos, primeramente, los diferentes tipos de delitos sexuales que existen contra un menor. De acuerdo con la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Delitos contra la Libertad Sexual, en los artículos 178-194:

- Agresión sexual: Atentar contra la libertad sexual de una persona utilizando la violencia o intimidación. Puede tener contacto carnal o no.

- Abuso sexual: Cuando se realizan actos que atentan contra la libertad sexual de una persona sin que exista violencia o intimidación.
- Acoso sexual: Solicitar favores sexuales de manera continuada y habitual y que provoque en la víctima una situación intimidatoria, hostil o humillante.
- Exhibicionismo y provocación sexual: Cuando se ejecuta o se hace ejecutar a otra persona exhibición de carácter sexual en presencia de un menor de 16 años. De igual manera se entiende como tal el difundir material carácter sexual a menores de 16 años.
- Prostitución, explotación sexual: Promover, favorecer o facilitar la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de protección especial, o se lucre con ello.

Revisando los manuales oficiales para la detección de situaciones de desprotección de las comunidades autónomas encontramos que engloban todos estos delitos en dos categorías:

- Abuso sexual: Para referirse a todos aquellos tipos de delitos sexuales mencionados con anterioridad con excepción de la explotación sexual.
- Explotación sexual.

En algunos manuales encontramos también la distinción entre abuso y agresión sexuales.

Sin embargo, en contra de los que observamos en la mayoría de los manuales consultados, con alguna excepción, como es el caso de Andalucía, creemos más acertado utilizar el término violencia sexual en vez de abuso sexual, ya que este último haría referencia a un único tipo delito sexual, pudiendo dar lugar a equivocación. En cambio, con el término violencia sexual estaríamos haciendo referencia a todos aquellos delitos que atentan contra la libertad sexual, en este caso, de los menores.

Salvo excepciones, utilizando el término abuso en vez de violencia la mayoría de los manuales diferencia:

- Violencia sexual con contacto físico: contacto físico de una zona erógena por parte de un adulto o cuando el adulto alienta a que el menor toque las zonas erógenas del adulto. Penetración o intento de penetración oral, vaginal o anal, así como el uso de objetos para penetrar anal o vaginalmente o intentar penetrar.
- Violencia sexual sin contacto físico: Seducción verbal, exhibición, exposición ante material pornográfico o hablar al menor de este material.
- Vejación (no tan frecuente esta distinción): Esta distinción se realiza en algunos manuales para diferenciar del abuso sexual con contacto físico los tocamientos de zonas erógenas de un menor o de un menor a un adulto alentado por este.

Se podría pensar que la violencia sexual a un menor parte de personas desconocidas que no tienen relación con el niño o niña, pero desgraciadamente, la mayoría de los delitos sexuales son cometidos por personas muy cercanas, tanto en el seno familiar como en colegio u otras instituciones en donde el adulto se gana la confianza del menor para cometer el delito. Además, el auge de las redes sociales de Internet y el acceso de menores a teléfonos móviles y otros dispositivos tecnológicos, muchas veces sin el debido control, ha provocado un aumento de los delitos en donde el abusador se aprovecha de la tecnología para cometer el delito. Precisamente para incorporar esta clase de delitos se modificó el Código Penal.

Cuando se habla de violencia sexual a un menor se distingue:

- Violencia sexual intrafamiliar o incesto: Cometido por una persona perteneciente a su familia.
- Violencia sexual extrafamiliar: Cuando el abusador no forma parte de la familia.

Para diferenciar la violencia sexual de otro tipo de conductas que no serían susceptibles de maltrato sobre un menor, puede ser útil valorar los siguientes criterios:

- Existe una posición diferenciada de poder entre el abusador quien controla y la víctima, quien es controlada. Este poder es dado generalmente por su rol con la víctima, su mayor edad o fuerza o, incluso, por su mayor capacidad cognitiva.
- El abusador tiene mayor capacidad de lo que está haciendo con la víctima que la propia víctima.
- Existe una distinta gratificación por el acto sexual, el objetivo del abusador suele ser únicamente su gratificación sexual, siendo la víctima un medio para ello y no suele existir gratificación mutua.

En contra de lo pudiera creerse, la violencia sexual no es fácil de identificar. En muchos casos, estos delitos quedan en el olvido debido a que la víctima tiende a negarlo u ocultarlo al sentir vergüenza o culpa, incluso este maltrato puede pasar desapercibido para las personas más cercanas a la víctima. A continuación, exponemos una serie de indicadores que se deben tener en cuenta para analizar una posible situación de violencia sexual contra un menor:

- Manifestación directa del menor.
- Lesiones en zonas genitales o anales.
- Embarazos.
- Enfermedades de transmisión sexual.
- Inflamaciones o enrojecimiento de zonas genitales o anales.
- Conductas hipersexualizadas o conocimientos sexuales impropios para su edad.
- Indicadores físicos: enuresis, encopresis, bulimia, anorexia nerviosa, infecciones urinarias o trastornos psicósomáticos como dolores de tripa o de cabeza.
- Problemas comportamentales: retraimiento social o excesiva agresividad con compañeros, sobre adaptación, miedos, alteraciones del sueño, hiperactividad, tristeza, huidas del hogar, delincuencia, conductas autodestructivas, trastorno disociativo, fugas y consumo de drogas.

Hay que señalar que niños víctimas de este tipo de violencia en el hogar suelen sufrir otro tipo de maltrato por parte del abusador, tales como negligencias o maltrato físico o emocional (el abuso sexual implica un maltrato emocional en sí mismo). Como en otros tipos de maltrato, la peor consecuencia que tiene la violencia sexual en un menor es el maltrato emocional al que se ve sometido y que en muchas ocasiones perdura a lo largo del tiempo, condicionando de por vida a la víctima. Pereda Beltrán (2010: 191-201) hace una exhaustiva revisión de las consecuencias psicológicas del abuso sexual, señalando las siguientes:

- Problemas emocionales: Trastornos depresivos y bipolares; los síntomas y trastornos de ansiedad; trastorno límite de personalidad; conductas autodestructivas; conductas autolesivas; ideas de suicidio; baja autoestima.
- Problemas de relación: Mayor aislamiento, ansiedad social, menor cantidad de amigos y de interacciones sociales. Problemas en las relaciones de pareja, así como problemas en la relación y educación de los hijos, con estilos más permisivos y mayor uso del castigo físico.

- Problemas de conducta y adaptación social: Mayores niveles de hostilidad, mayor presencia de conductas antisociales y trastornos de conducta.
- Problemas funcionales: Dolores físicos sin razón alguna. Cefaleas, fibromialgia, trastornos gastrointestinales. Trastornos de conducta alimentaria, en especial bulimia. Crisis epilépticas. Presencia de síntomas y trastornos disociativos. Desórdenes ginecológicos. Abuso de sustancias. Un mal estado de salud percibido por la víctima.
- Problemas sexuales: Sexualidad desadaptativa, sexualidad insatisfactorio o disfuncional, conductas de riesgo sexual. Conductas sexuales promiscuas y precoces, prostitución y maternidad temprana. Revictimización.
- Transmisión intergeneracional: Aunque diversos estudios apuntan a su existencia, esto sigue siendo un tema controvertido y las conclusiones de diversas investigaciones no pueden entenderse como concluyentes.

Los manuales consultados para la detección y la valoración de una posible situación de violencia sexual tienen en cuenta las siguientes variables para determinar la gravedad de este tipo de delitos:

- La frecuencia del delito y duración.
- Existencia o no de contacto físico.
- Utilización de violencia.
- Número de personas abusadoras y la relación con el menor.

Dentro de los documentos consultados, la valoración de la violencia sexual varía entre aquellas que valoran este tipo de acciones como graves o muy graves, especificando que no hay clasificación leve, y aquellas comunidades autónomas que incorporan el valor leve. Todas ellas coinciden en clasificar como muy grave/severo las conductas de incesto (exista o no contacto físico) o violación. Los niveles más bajos siempre son cometidos por personas ajenas a la familia y sin contacto físico. Las comunidades autónomas que incorporan el nivel leve, como Aragón o Castilla y León, lo reservan para aquellos sucesos que han tenido lugar fuera del seno familiar, una ocasión y sin contacto físico.

5.4. Negligencias

La negligencia es considerada en muchas ocasiones como un tipo de maltrato, siendo enmarcada dentro de los llamados maltratos pasivos (Arruabarrena, 1997) o maltratos por omisión, para diferenciarlas de otros tipos de maltratos como el maltrato físico, maltrato psicológico o abuso sexual enmarcados dentro de los maltratos activos o de acción.

¿Qué diferencia a las negligencias de los otros tipos de maltratos? Una posible respuesta la encontramos en la intencionalidad, entendiendo que la persona negligente no tiene la intención de causar ese daño sobre el menor. Empero, no siempre una negligencia tiene falta de intencionalidad, pudiendo existir un comportamiento negligente de forma voluntaria por parte del progenitor o cuidador. Todo esto dependerá del tipo de maltrato y las consecuencias de este sobre el menor.

Por tanto, la negligencia podría ser definida como omisiones por parte del padre, madre o cuidadores del menor (intencionadas o no) que provocan un daño o perjuicio en su desarrollo.

Para valorar una negligencia hay que tener en cuenta también las circunstancias y características personales del padre, madre o cuidador, ya que la consideración de

negligencia o no puede variar. Así, por ejemplo, una madre con una grave enfermedad (física o mental) puede resultarle imposible cubrir de manera correcta ciertas necesidades del menor, como pueden ser la alimentación o la higiene. Sí que sería una situación de desprotección, pero no podría clasificarse como negligencia debido a los problemas que presenta el cuidador.

Por consiguiente, esta omisión debe encajar en uno de estos cuatro tipos:

- Deliberada.
- Por falta de conocimientos o conocimientos confusos.
- Mala valoración de las consecuencias en el menor.
- Falta de motivación.

Atendiendo a los documentos consultados, no existe un consenso a la hora de establecer subtipos ni homogeneidad en la terminología. En ocasiones, la palabra usada no es negligencia, sino abandono. Otras veces la palabra abandono se emplea solo para referirse a las omisiones de tipo psicológico, mientras que se mantiene el término negligencia para las omisiones de tipo físico. Lo más habitual es encontrar estas dos clasificaciones:

- Negligencia física. En ocasiones se emplea el término abandono físico, pero viene siendo menos habitual.
- Negligencia psicológica o también Negligencia emocional. El empleo de la palabra abandono emocional suele ser menos empleada.

Menos habitual es encontrar estos dos subtipos de forma diferenciada a las otras dos negligencias mencionadas:

- Negligencia de seguridad.
- Negligencia cognitiva o escolar.

Por tener mayor aceptación, utilizaremos el término negligencia. Analizaremos a continuación la negligencia física y la negligencia psicológica, englobando los otros dos subtipos dentro de la categoría de negligencias físicas, como habitualmente lo hemos encontrado en la revisión de los distintos manuales.

5.4.1. Negligencias físicas

El consenso en cuanto a la definición utilizada aquí es prácticamente unánime, que coincide con el dado por Arruabarrena (1997: 29): “Situación donde las necesidades básicas del menor (alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en las situaciones potencialmente peligrosas, educación y/o cuidados médicos) no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro del grupo que convive con el niño”.

A la hora de establecer los indicadores, los manuales de las comunidades autónomas nos ofrecen alguna variación entre ellos. En todos ellos se recogen los siguientes: Alimentación, vestido, higiene, vivienda, cuidados médicos, supervisión y educación.

- Alimentación: No se proporciona la alimentación adecuada. Es importante señalar que no siempre tiene relación con la escasez, sino también con la falta de equilibrio en la dieta, ausencia de horarios u orden en las comidas o alimentos inadecuados para una dieta equilibrada. Por ejemplo, sería una negligencia física la dieta que un padre proporciona a su hijo que por culpa de lo inadecuado de la misma padece de obesidad mórbida.

- Vestido: Cuando el vestuario es inadecuado a las condiciones climáticas. También cuando está roto, mal remendado, desgastado o viejo.
- Higiene: Cuando el menor presenta escasa higiene corporal o en la ropa. Puede dar también problemas de olor.
- Cuidados médicos: Retrasos o ausencia en la vacunación, o visitas médicas. Problemas físicos o necesidades médicas sin atender, con retraso o mal atendidas.
- Supervisión: Falta o escasa supervisión del menor por parte de un adulto, lo que lleva al menor a ponerse en situaciones de peligro o tener accidentes. Por ejemplo, niños muy pequeños que cruzan la carretera sin la ayuda de un adulto.
- Condiciones de habitabilidad del hogar: Una casa sucia o sin recoger (puede ser una fuente de enfermedades), que ofrece peligros para el menor, como cristales rotos, enchufes sin reparar o que no es apta para la habitabilidad de un niño, como por ejemplo la temperatura de la casa no apta al no encender la calefacción en invierno ofreciendo dentro del hogar una temperatura muy baja (siempre que no haya pobreza energética).
- Educación: absentismo escolar injustificado, falta de material escolar, baja motivación para los estudios, poco apoyo escolar.

A partir de aquí exponemos los menos habituales de encontrar en los manuales y entre paréntesis las aquellas regiones que lo recogen.

- Descanso o sueño: No es tan habitual encontrar este indicador, pero su mención lo consideramos un acierto. Se refiere al respeto del sueño del menor ofreciendo un lugar que favorezca el buen descanso del menor (Aragón).
- Ausencia de estimulación cognitiva: Ausencia de estimulación suficiente para la edad, demanda y necesidades del menor. Presenta “Síndrome del retraso en el desarrollo” (Cantabria, Navarra y Madrid).
- Protección ante las agresiones internas: Refiriéndose aquí a la inacción de algún miembro ante las agresiones que puede sufrir el menor por parte de otro miembro de la familia, hermanos, padre o madre (Galicia).

Hemos añadido una negligencia más que no hemos encontrado en otros documentos, pero que basada en nuestra experiencia resulta de suma importancia por los efectos sobre el menor y por la frecuencia en la que se presenta.

- Mala gestión económica: La falta de recursos y las consecuencias de esto no se puede calificar como negligencias, pero sí el mal uso del dinero, de los recursos o de las ayudas disponibles, lo que provoca carestías en el hogar que afectan al menor.

En alguno de estos apartados, como la falta de material escolar, ropa adecuada, pobreza energética...etc., si la razón es la falta de recursos sin hacer un mal uso de estos, no se podría calificar como negligencia.

5.4.2. Negligencias psicológica

La diferencia entre el maltrato y la negligencia psicológica es una tarea que a menudo presenta mucha dificultad, y delimitar qué acciones o en qué grado son negligencia o maltrato no siempre está claro. La diferencia con el maltrato la encontramos en que el menor no es un objetivo directo de la conducta, sino una víctima de la falta de respuesta hacia algo.

Podríamos definir la negligencia psicológica como falta persistente de respuesta hacia las señales de afecto, expresiones emocionales y conductas procuradoras de proximidad e interacción iniciadas por el niño y la falta de iniciativas de interacción y contacto, por parte de la figura adulta estable.

Los indicadores que se presentan en los manuales en esta negligencia son mucho más variados, existiendo una menor homogeneidad que en la negligencia física. Algunos de los indicadores se presentan intercambiados entre negligencia física y psicológica.

- Ignorar, falta de interacción y afecto, indiferencia: Ausencia total de disponibilidad de los padres hacia el niño. Interactuar solo cuando es necesario. Ausencia de amor. Falta de interés en atender sus necesidades afectivas.
- Rechazo o retraso de la atención psicológica: Los progenitores o cuidadores retrasan o niegan la búsqueda de tratamiento psicológico cuando el menor lo requiere.

Los dos siguientes indicadores resulta más habitual encontrarlos dentro de las negligencias físicas, y menos dentro de negligencias psicológicas.

- Ausencia de estimulación: Ausencia de estimulación suficiente para la edad, demanda y necesidades del menor (Andalucía, Aragón).
- Abandono educativo: Falta de normas, disciplina o transmisión de valores es nula o inconsistente (Andalucía, Aragón).

6. Conclusiones

De las cuatro tipologías escogidas para el análisis, hemos observado y expuesto las significativas diferencias que existen entre los documentos consultados de las distintas comunidades autónomas. En todos ellos aparecían otras tipologías de desprotección, tales como maltrato prenatal, corrupción, explotación laboral, modelos parentales inadecuados, abandono, renuncia, maltrato institucional o incapacidad parental. Algunas de estas tipologías aparecían en unos manuales y en otros no; otras veces la terminología era diferente o se englobaban dentro de diferentes tipologías de desprotección. En aquellos manuales donde constaban estas tipologías de desprotección, los problemas con los que nos encontrábamos eran similares a las del estudio, utilizando diferentes definiciones, indicadores o niveles de gravedad.

La importancia de estos manuales radica, particularmente, en que son los que utilizan los profesionales de la administración pública que trabajan con menores con el objetivo de detectar y valorar posibles situaciones de riesgo de desprotección para tomar, según corresponda, las medidas oportunas en cada caso. Las diferencias existentes en las definiciones sobre qué se entiende en cada tipo de desprotección, así como los indicadores a la hora de valorarlos y determinar su gravedad, pueden provocar que no haya una homogeneidad en la valoración de la desprotección y su intervención, por tanto, diferencias a la hora de luchar por la protección de los menores.

Todo esto podría dar lugar a una paradoja indeseada, en la cual un menor pudiera ser intervenido por un tipo de desprotección en una región y por otro tipo de desprotección en la región vecina, e incluso peor aún, llegar el caso en donde un tipo de desprotección pueda ser obviada por los profesionales en un lado, mientras que, en otro, pudiera intervenir para corregir ese problema que afecta a la familia y en especial a los menores. Es necesario, en definitiva, que la administración central, en coordinación con las comunidades autónomas, realice un esfuerzo para estandarizar y armonizar estas disparidades.

7. Bibliografía

- Aisa Hernanz, E., De La Fuente Revuelta, A., Garáte Aranzazi, J., García Cuasante, T., González Aguirre, J., Labayru Etxeberreia, M., Larragaña Garitano, J., Mourelo Carballo, C., San Pedro Olaetxea, R., Sánchez Etxaniz, J., Santolaya Jiménez, J., Urturi Martínez, M. (2000). *Maltrato y desprotección en la infancia y adolescencia*. Bizkaia: Departamento de Acción Social.
- Alguacil J. (2012). “La quiebra del incompleto sistema de Servicios Sociales en España”, *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 25, no. 1, pp. 63-74.
- Alquezar Burillo, A., Docon Alcaide, P., Doñate Bugida, I., Pardo Sarda, A., Pros Claver, A. (2014). Zaragoza: *Instrumento para la valoración de la gravedad en situaciones de desprotección infantil en Aragón*, IASS.
- American Professional Society on the Abuse of Children (1995). *Psychosocial evaluation of suspected psychological maltreatment in children and adolescents: Practice guidelines*, The Society.
- Arruabarrena, M.I., Alday, N. (2008). *Procedimiento y criterios de actuación de los programas de intervención familiar*. Santander: Gobierno de Cantabria, Consejería de Empleo y Bienestar social.
- Arruabarrena, M.I. (1997). *Maltrato a los niños en la familia: evaluación y tratamiento*, Madrid : Pirámide, Madrid.
- Arruabarrena, M. (2011). “Maltrato psicológico a los niños, niñas y adolescentes en la familia: definición y valoración de su gravedad”, *Psychosocial intervention*, vol. 20, no. 1, pp. 25-44.
- Ayuntamiento de Madrid (2008). *Manual de intervención de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid para la protección de menores*. Madrid: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales.
- Baker, A.J., Festinger, T. (2011). “Adult recall of childhood psychological maltreatment: A comparison of five scales”, *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, vol. 20, no. 1, pp. 70-89.
- Baker, A.J.L. (2009). “Adult recall of childhood psychological maltreatment: Definitional strategies and challenges”, *Children and Youth Services Review*, vol. 31, no. 7, pp. 703-714.
- Becedóniz Vázquez, C. (2008). *Desprotección infantil. Manual de procedimiento de intervención ante situaciones de desprotección infantil para los servicios sociales de Asturias*. Oviedo: Consejería de Bienestar Social.
- BOE (1995). *Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal*. 23 de noviembre de 1995, núm. 28, pp. 33987 a 34058.
- BOE (1996). *Ley Orgánica 01/1996 de 17 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 17 de enero de 1996, núm. 15, pp. 1225 a 1238.
- BOE (2015). *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia*. 23 de Junio de 2015, núm. 175, pp. 61871 a 61889.
- BOE (2015). *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, num. 180.
- De Miguel Uceda, E., Boanza Santos G., García Perea, E. (2010). *Manual de procedimiento y protocolo de actuación. Situaciones de maltrato infantil en Castilla-La Mancha*, Toledo: Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha..
- Diputación de Barcelona (2009). *Modelo de prevención y detección de situaciones de riesgo social en la infancia y la adolescencia*. Barcelona: Diputación de Barcelona.

- Fernández, T. (2012). *Diccionario de trabajo social*, Editores Rafael de Lorenzo García, Octavio Vázquez Aguado. Madrid: Alianza editorial.
- Generalitat Valenciana (2007). *El papel del ámbito social en el abordaje de situación de desprotección infantil*. Valencia: Consellería de Bienestar Social.
- Gobierno de Cantabria (2011). *Detección y notificación de situaciones de desprotección infantil desde el sistema educativo*. Santander: Dirección General de Políticas Sociales.
- Gobierno de la Rioja (2003). *Detección, notificación y riesgo de casos de maltrato infantil*. Logroño: Juventud Familia y Servicios Sociales.
- Gobierno de Navarra (2003). *Manuel de intervención en situaciones de desprotección infantil en la comunidad Foral de Navarra*. Pamplona: Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.
- Govern de les Illes Balears (2010). *Guía para la detección y notificación de maltrato infantil. Actuaciones ante el maltrato en el ámbito de los servicios sociales*. Palma de Mayorca: Conselleria d'Afers Socials, Promoció i Immigració.
- Junta de Castilla y León (2010). *Investigación y Evaluación ante situaciones de desprotección en la infancia*. Valladolid: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Junta de Extremadura (2006). *Por el buen trato a la infancia. Guía básica de maltrato infantil en el ámbito educativo*. Cáceres: Consejería de Bienestar Social.
- López Sánchez, F. 1995, *Necesidades de la infancia y protección infantil*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid.
- Molina Facio, A., Martínez Bermúdez, C. (2016). *Valórame. Instrumento para la valoración de situaciones de la gravedad de situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía*. 2nd edn, Junta de Andalucía. Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Granada: Dirección General de Infancia y Familias.
- Olaiz, E.A. (1991). “La descentralización y desconcentración de los servicios sociales en Cataluña”, *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria=Revista de servicios sociales*, no. 14, pp. 9.
- Pereda Beltrán, N. (2010). “Consecuencias psicológicas a largo plazo del abuso sexual infantil”, *Papeles del psicólogo*, vol. 31, no. 2, pp. 191-201.
- Región de Murcia (2010). *Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de desprotección infantil*. Murcia: Consejería de Sanidad y Política Social Dirección General de Asuntos Sociales, Igualdad e Inmigración..
- Roldán, E., García T. y Nogues L. (2013). *Los servicios sociales en España*, Madrid: Síntesis, Madrid.
- Xunta de Galicia (2002). *Guía para la detección del maltrato infantil*, Santiago de Compostela: Consellería de Familia e Promoción do Emprego, Muller e Xuventude.

8. Anexo

	Maltrato psicológico/ emocional	Maltrato físico	Negligencia psicológica/ abandono emocional	Negligencia física	Abuso sexual	Maltrato institucional	Síndrome de Munchausen por poderes	Esplotación laboral	Mercado sexual	Esplotación sexual	Corrupción, modelos antisociales, delincuencia, del hijo	Incapacidad de control de Maltrato parental	Renuncia	Abandono	Situación de necesidad familiar	Retraso o no orgánico en el desarrollo de drogas	Sometimiento o al consumo de drogas	Imposible cumplimiento de las obligaciones parentales
Comunidades Autónomas	X	X	X	X (Distingue también de seguridad escolar)	X	X	X	X	X	X (Dentro de abuso sexual)	X	X	X	X	X	X	X	X
Andalucía	X	X	X	X (Distingue también de seguridad escolar)	X	X	X	X	X	X (Dentro de abuso sexual)	X	X	X	X	X	X	X	X
Aragón	X	X	X	X (Distingue también de seguridad escolar)	X	X	X (Dentro de maltrato físico)	X	X	X (Dentro de abuso sexual)	X	X	X	X	X	X	X	X
Asturias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (Dentro de abuso sexual)	X	X	X	X	X	X	X	X
Islas Baleares	X	X	X	X (Distingue también de seguridad escolar)	X	X	X	X	X	X (Dentro de abuso sexual)	X	X	X	X	X	X	X	X
Canarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (Dentro de abuso sexual)	X	X	X	X	X	X	X	X
Canabria	X (Partes de violencia de género)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Castilla-La Mancha	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Castilla y León	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Cataluña	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (Dentro de explotación laboral)	X	X	X	X	X	X	X	X
Comunidad Valenciana	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (Dentro de explotación laboral)	X	X	X	X	X	X	X	X
Extremadura	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (Dentro de explotación laboral)	X	X	X	X	X	X	X	X
Galicia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
La Rioja	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Comunidad de Madrid	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Región de Murcia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Comunidad Foral de Navarra	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (Dentro de corrupción)	X	X	X	X	X	X	X	X
País Vasco	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (Dentro de corrupción)	X	X	X	X	X	X	X	X

* * *

Senador Pascual-Lavilla (<https://orcid.org/0000-0003-1110-7199>) es Licenciado en Sociología por la Universidad de Salamanca y Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado por la Universidad de Valladolid. Trabaja desde 2014 en la Diputación de Soria, dentro el Programa de Intervención Familiar. Actualmente es doctorando de la UNED, ultimando su tesis sobre sobre este mismo programa y la intervención familiar en situaciones de desprotección infantil.